



## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref: 11001400305220200033200**

De rever el escrito de subsanación, se advierte que del poder especial<sup>1</sup> allegado no puede verificarse la calidad ostentada por quien lo confiere -Jessica Pérez Moreno-, dado que, por un lado, no se acompañó la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2017, y de otro, tampoco puede observarse la inscripción de dicho documento en el Certificado de Existencia y representación del Banco de Bogotá-demandante-, circunstancia que de suyo imposibilita comprobar que en efecto la apoderada ostente la facultad para otorgar poderes a otros abogados para que actúen en representación de la entidad ejecutante.

De manera que, tras no comprobarse lo anterior, de ningún modo puede tenerse como abogada del Banco demandante a la Doctora Jessica Catherine Cartagena- a quien se le confirió el poder-, lo que conlleva entonces a que no se encuentre presente el derecho de postulación, el cual es indispensable en tratándose de procesos de menor cuantía, como el que aquí nos ocupa.

Al margen de lo anterior, debe decirse también que, se avizora que se desentendió lo ordenado por el despacho mediante auto del 30 de julio hogaño, conforme se procede a explicar:

En efecto, en el numeral 2° del citado auto inadmisorio se requirió al abogado de la parte ejecutante para que: *“Diera cumplimiento al inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acreditando mediante prueba idónea que el poder otorgado por la entidad demandante, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa entidad”*, exigencia que no fue acatada, pues la abogada frente a este numeral, tan solo indicó que allegaba el poder en donde se acreditaba el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de Banco de Bogotá [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), sin realizar ninguna otra manifestación sobre el particular.

Y es que, teniendo en cuenta que la demanda se radicó digitalmente, con posterioridad a la expedición del aludido Decreto y que la entidad ejecutante es una persona jurídica que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, dicha previsión resulta ineludible para corroborar la autenticidad del citado documento, característica que como viene de verse, no se cumple ante la omisión aquí dilucidada.

---

<sup>1</sup> Pág. 37



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

En consecuencia, se RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA.
2. Devolver los documentos y anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f0629ce8c441166906468b5ca0c2eeddafd2fd5eb7f8a9e127554f78f0e064**

Documento generado en 20/08/2020 12:35:05 p.m.